

amparo librado á favor del expresado Leppard sea extensivo á la compañía de qde forma parte, segun su recurso de fojas treinta; y los devolvieron.

*Cossio. — G. Sánchez. — Alvarez. — Ribeyro. — Muñoz. — Vidaurre. — Arenas.*

Se publicó conforme á la ley, de que certifico.

*Manuel L. Castellanos.*

### Desocupación de una casa

Excmo. Señor:

El Fiscal considera más justa y arreglada á ley la sentencia del juez de primera instancia, que su revocatoria dé fs. 126, pronunciada en discordia, habiendo opinado los señores La Rosa y León por la confirmación de aquella, en virtud del nuevo convenio del Prepósito, después de vencido el primer arrendamiento según el escrito de fojas 14, cuaderno agregado.

El principal fundamento de la sentencia revocatoria, para declarar expedita la demanda interpuesta, después de transcurridos siete años de otorgada la escritura de f. 20, contiene un error jurídico, una aplicación inexacta de los hechos. En este juicio ha sido demandante el Prepósito de la Congregación del Oratorio, como aparece de f. 3, y no la Viaña que estaba en posesión del contrato en virtud de un título prorrogado. Los artículos 2283 y 2300 del Código Civil obran, pues, contra el actor ó demandante que dejó transcurrir el término legal en que debió hacer uso de la acción recisoria.

Aunque, cambiando los hechos constantes en autos, se quisiese convertir á la Viaña en demandante y que

era ella la que solicitaba el cumplimiento del contrato, no por ello ha sido bien aplicada la regla, (*temporales ad agendum sunt perpetua ad exipiendum*), en la sentencia revocatoria. Si antiguamente llamaban *perpetuas* ciertas acciones ó excepciones, porque podían deducirse y alegarse eternamente y sin determinación de tiempo, en el derecho moderno y en nuestros códigos esas excepciones perpétuas, solamente duran mientras dura el tiempo de la prescripción contra lo principal. Por eso y en este sentido dice el Código que la excepción para *libertarse del cumplimiento* de un contrato es perpétua; pero para deducirla y negarse á cumplir un contrato argüido de nulo, es indispensable que éste no haya principiado á ejecutarse, pero no después que ya lo ha sido; porque su rescisión debe entonces ser objeto de una acción recisoria especial, *para libertarse de su cumplimiento*, según las palabras de la ley.

El fallo de segunda instancia se funda en un argumento falso ó injurídico, convirtiendo la demanda en excepción, y concediendo á ésta una extensión contraria á la ley y ampliatoria de los términos fatales de la prescripción.

Por estas razones y las que contiene la sentencia de primera instancia de f. 89, podrá V. E. declarar nula la revocatoria de f. 126 y reformándola, confirmar la apelada.

Lima, Diciembre 6 de 1871.

PAZ SOLDÁN.

---

*Lima, Mayo veintidos de mil  
ochocientos setenta y dos.*

**Visitos:** en discordia de votos, de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal y por los fundamentos que aduce y se reproducen; declararon haber nulidad en la

sentencia de vista de fojas ciento veintiseis, su fecha veintiseiete de Octubre último, que, revocando la de primera instancia de fojas ochenta y nueve, declara fundada la demanda de fojas dos; y, reformándola, confirmaron la citada de primera instancia que declara sin lugar dicha demanda interpuesta contra doña María Viaña sobre desocupación de la casa de la calle de Rufas; y los devolvieron.

*Cossio.—G. Sánchez.—Alvarez.—Ribeyro.—Muñoz.—Vidaurre.—Antonio Arenas.—Cisneros.—Lama.*

Se publicó conforme á la ley; habiendo sido el voto de los señores Presidente, G. Sánchez, Ribeyro y Vidaurre, por la no nulidad, de que certifico.

*Manuel L. Castellanos.*

## Reconocimiento y pago de la deuda pública

Excmo. señor:

El Fiscal dice: que la demanda de Rizo Patrón no debió admitirse ni dársele tramitación, después que el Gobierno resolvió este asunto. Por la Constitución y ley de 4 de Febrero de 1869 á él exclusivamente compete reconocer la deuda pública y mandarla pagar. Si al hacerlo viola un contrato ó infiere un despojo, ó quebranta la constitución, las leyes determinan el modo de solicitar la reparación del agravio, sin que los jueces y tribunales ordinarios estén llamados á juzgar de los actos administrativos del poder ejecutivo, corregirlos ó reformarlos. Esto mismo ha opinado el Fiscal en dos casos anteriores en que se ha ocurrido á la acción judicial;